

PÁG. 2 //

Nuevos Emisores
Electrónicos desde
Noviembre 2019

PÁG. 3 //

Descanso Médico, CITT
e Incapacidad Temporal

PÁG. 4 //

COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA

Entérate sobre la última jurisprudencia referida a la compensación del Impuesto a la Renta.



NUEVOS EMISORES ELECTRÓNICOS DESDE NOVIEMBRE DEL 2019

De acuerdo al inciso b) del artículo 2.1 de la Resolución de Superintendencia N° 155-2017/SUNAT y modificatorias, aquellos contribuyentes que en el año 2018 hayan obtenido ingresos anuales por un monto igual o mayor a 150 UIT están obligados a emitir sus comprobantes de pago en forma electrónica a partir del 01 de noviembre del 2019.

Se considera como ingresos anuales al mayor monto que resulte de comparar los ítems A y B del siguiente cuadro:

| | Declaraciones a considerar (1) | Cálculo |
|---|--|--|
| A | <i>El Formulario Virtual N° 621 IGV – Renta Mensual.</i> | <i>Mayor valor que resulte entre los dos cálculos: a) Suma de los montos consignados en las casillas 100, 105, 106, 109, 112 y 160, menos los montos consignados en las casillas 102 y 162, respecto de todas las declaraciones a considerar. b) Suma de los montos consignados en la casilla 301 de las declaraciones a considerar.</i> |
| B | <i>El PDT o el formulario virtual mediante el cual se presenta la declaración jurada anual del impuesto a la renta de tercera categoría del año que se evalúa.</i> | <i>Suma de los montos consignados en las casillas 463, 473, 475 y 432 de la declaración a considerar.</i> |

(1) Incluyendo las declaraciones rectificatorias que surtan efecto hasta el 30 de abril del año siguiente a aquel que se evalúa.

La UIT a considerar es la vigente del año que se evalúa.

Por lo tanto, si en el año 2018 los ingresos de las compañías ascendieron a S/ 622,500 o más, están obligadas a emitir los siguientes comprobantes de pago electrónico (CdPE), bajo las siguientes alternativas:

| Comprobantes Electrónicos | Sistemas de Emisión |
|---|---|
| <input type="checkbox"/> <i>Factura Electrónica</i> <input type="checkbox"/> <i>Boleta de Venta Electrónica</i> <input type="checkbox"/> <i>Nota de Crédito Electrónica</i> <input type="checkbox"/> <i>Nota de Débito Electrónica</i> | 1. <i>Desde el Portal SUNAT (Con Clave SOL), es gratuito y para pocos CdPE.</i> 2. <i>Desde Sistemas del Contribuyente, propios o contratados con terceros, para grandes empresas con muchos CdPE.</i> |

DESCANSO MÉDICO, CITT E INCAPACIDAD TEMPORAL

La Directiva N° 015-GG-Es-Salud-2014 establece que el descanso médico es el período de descanso físico o mental prescrito por el médico tratante, necesario para que el paciente logre una recuperación física y mental, que a su vez le permita su recuperación total.

El descanso médico se plasma en un documento que, para que tenga validez, debe obligatoriamente contener la siguiente información:

- Nombres y apellidos del paciente
- Diagnóstico descriptivo
- Período de incapacidad (Fecha de inicio y de término)
- Fecha de otorgamiento del certificado médico
- Firma del profesional de la salud tratante acorde con RENIEC
- Sello legible del profesional de la salud tratante

Este documento, con las características antes mencionadas, es imprescindible para que los trabajadores o trabajadoras asegurados en ESSALUD se atiendan de forma privada, pues es la base para iniciar el trámite de la prestación económica correspondiente al subsidio por incapacidad temporal.

El Certificado Médico es va-

lido por ESSALUD en las Oficinas del CEVIT: Centro de Validación de la Incapacidad Temporal, luego de lo cual la institución antes indicada emite el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT). Este es el documento oficial de ESSALUD que sustenta los descansos médicos de los trabajadores y precisa el tipo de contingencia (enfermedad, accidente e incluso maternidad) y la duración del periodo de incapacidad temporal para el trabajo. Con el CITT se puede iniciar el trámite del subsidio pertinente. En el caso que el trabajador o trabajadora se atienda de cualquier dolencia que lo incapacite temporalmente en ESSALUD, dicha institución emite automáticamente el CITT. Los trámites de validación del Certificado Médico se realizan en las oficinas del CEVIT.

Una vez obtenido el CITT y concluida la incapacidad para el trabajo, con el fin del periodo de descanso, se solicita el subsidio por incapacidad temporal. ESSALUD otorga el subsidio desde el día 21 de incapacidad hasta por 340 días, sean estos días consecutivos o no. Así el trabajador o trabajadora contará con 360 días de incapacidad temporal económicamente cubierta: 20 días cubiertos por el emplea-

dor y 340 por ESSALUD.

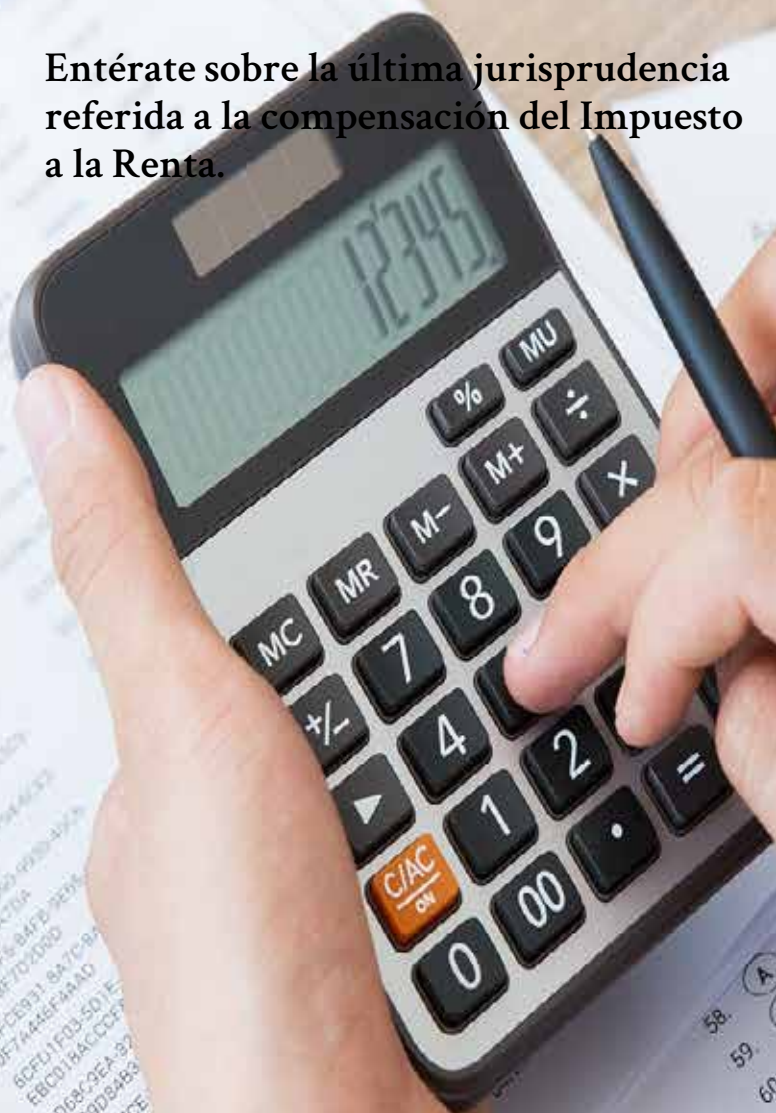
El estado del trámite se puede consultar vía web con el número de NIT (Número de Identificación del Trámite) que ESSALUD enviará al empleador por correo electrónico. Para ello debe ingresar a www.essalud.gob.pe, opción: "Consulte el estado de su trámite".

ESSALUD OTORGA EL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL HASTA POR 340 DIAS.



COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA

Entérate sobre la última jurisprudencia referida a la compensación del Impuesto a la Renta.



La Resolución del Tribunal Fiscal N° 08679-3-2019 (la RTF) de observancia obligatoria del 26.09.19, ha establecido un criterio reciente para la compensación del saldo a favor del Impuesto a la Renta - IR (en adelante “el saldo a favor”), mediante el cual el contribuyente podrá utilizar dicho saldo a favor para compensar deudas tributarias distintas a los pagos a cuenta del IR.

Según lo analizado, el contribuyente solicitó la compensación del saldo a favor declarado en su formulario PDT 708 Declaración Anual del IR del periodo 2018 contra las deudas del IGV de los meses de enero a abril del 2019 y las cuotas del ITAN de los meses de marzo a mayo del 2019; sin embargo la SUNAT declaró improcedentes tales solicitudes alegando que no existía crédito por pago en exceso y/o indebido del IR 2018, toda vez que el PDT 708 antes referido no registraba pago alguno y el exceso del IR solo se podía compensar con los pagos a cuenta del IR 2019 o pedir su devolución.

Ante tal situación, el contribuyente alegó que el saldo a favor estaba conformado por pagos a

cuenta que al final del ejercicio 2018 constituyeron pagos en exceso y que además se vulneró el debido proceso toda vez que no se consideraron los requisitos del Artículo 40° del T.U.O. del Código Tributario (CT) que establece que: ***“La deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a periodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad. A tal efecto, la compensación podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas: 1) automática, 2) de oficio y 3) a solicitud de parte.”***

Finalmente, el Tribunal Fiscal concluyó que si bien es cierto que el contribuyente no puede efectuar la compensación automática del saldo a favor, si puede realizarla a solicitud de parte, de conformidad con la citada norma del CT, previo cumplimiento de los requisitos, forma, oportunidad y condiciones establecidas para tal efecto y, de otro lado, la SUNAT deberá probar la existencia del crédito para atender dicha compensación según lo estipulado en el Artículo 87° del T.U.O. de la Ley de IR.

✳

“

Con el nuevo criterio instaurado por esta RTF, los contribuyentes podrán compensar el saldo a favor del IR resultante en un ejercicio anual, con otras deudas de tributos internos distintas de los pagos a cuenta del IR del ejercicio siguiente, a solicitud de parte. El contribuyente debe esperar que la SUNAT resuelva previa comprobación de la existencia de dicho saldo a favor.

”

CROWE PERÚ



**¿TU EMPRESA NECESITA
APOYO EN TEMAS DE
AUDITORÍA, CONSULTORÍA,
CONTABILIDAD E IMPUESTOS?**

CONTÁCTANOS

51(1) 476-6944

ESCRÍBENOS

hugo.paniague@crowe.pe

maria.arevalo@crowe.pe

O VISÍTANOS

Donatello 206 - San Borja, Lima 41 - Perú



Roncal, D'Angelo y Asociados is a member of Crowe Global, a Swiss verein. Each member firm of Crowe Global is a separate and independent legal entity. Roncal, D'Angelo y Asociados and its affiliates are not responsible or liable for any acts or omissions of Crowe Global or any other member of Crowe Global and specifically disclaim any and all responsibility or liability for acts or omissions of Crowe Global or any other Crowe Global member. © 2019 Roncal, D'Angelo y Asociados.